

**Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Penal
E. S. D.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RUTH URREGO HOYOS
Accionado: LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Interesado: LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP

CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, abogada titulada con T.P. # 39.536 del C.S de la J, residente en Cali, actuando en nombre y representación de la señora RUTH URREGO HOYOS, mayor y vecino de Cali, identificado con la c.c. # 31.846.766, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social (Art. 48 C.P.), debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a la administración de justicia (Arts. 228 y 229 de la C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.), de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, y el principio de favorabilidad, (art. 53 C.P) vulnerados por las acciones y/u omisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).

Fundamento mi pretensión en los siguientes:

HECHOS

1. El señor Jorge Eliecer Rueda Velásquez, en el 2017, accionó contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, favorabilidad, con la emisión de la sentencia del 19 de julio de 2011, emitida por esta Corporación, dentro del proceso ordinario instaurado contra las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, en el que demandó reliquidar su pensión de jubilación, incluyendo la prima de antigüedad y de vacaciones, conforme al régimen de transición de jubilación exceptuado y especial consagrado en el art. 48 de la convención colectiva 2004-2008. Acción que se instauró, como resultado del estudio realizado de las sentencias dictadas entre los años 2010 al 2017, por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en procesos ordinarios con la misma pretensión contra la entidad pública mencionada, en el que se encontró que esta Alta Corporación no casó ni

las sentencias que contenían el criterio desfavorable¹, ni el favorable² de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

2. De la lectura de las sendas sentencias de casación recopiladas, respecto de las consideraciones en ellas consignadas de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, se encontró, que resolvió de manera diversa con dos criterios enfrentados:
 1. Desfavorable a los jubilados³: Los de la SALA LABORAL DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE CALI, que al desatar el recurso de apelación interpuesto, revocaron las sentencias condenatorias o confirmaron las sentencias absolutorias proferidas por algunos juzgados laborales, en todos los casos, bajo el argumento de que no se incurrió en el desatino fáctico que señala el impugnante, pues como lo destaca el sentenciador de alzada, el párrafo transitorio del artículo 28 convencional 2004 – 2008 aclaró que las primas de vacaciones y de antigüedad dejaron de ser factores salariales y solamente se tendrían en cuenta a quienes se les hubiese pagado antes de la firma de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, la cual fue el 4 de mayo de 2004, **que no era el caso de los demandantes, a quienes les fueron pagadas con posterioridad a dicha fecha, no haciendo parte de la liquidación de la pensión.**
 2. Favorable a los jubilados⁴: Los de la SALA LABORAL PERMANENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE CALI, en 44 procesos encontrados, que al desatar el recurso de apelación interpuesto, revocaron las sentencias absolutorias o confirmaron las sentencias condenatorias proferidas por algunos juzgados laborales, en todos los casos, bajo argumento de que no se incurrió en el desatino

¹ Ver carpeta denominada: SENTENCIAS DE LA CSJ. RESUELVE RECURSO CASACION JUBILADOS. SENTENCIA TRIBUNAL A FAVOR EMCALI. DEMANDA DEL ART. 48 CONVENCION 2004-2008”. Tales entre otros, como los casos de los demandantes: Norberto Balcázar, Radicado 43158, Sent. 21 de septiembre de 2010; Lilia María Caballero Tascón, Radicación No. 40979, Sent. 28 de septiembre de 2010; Carlos Alberto Cabrera Ávila, Radicado 41857, Sent. 20 de octubre de 2010; Gustavo Manrique Rincón, Radicado 41102, Sent. 26 de octubre de 2010; Efrén Alfaro Larrahondo Castillo, Radicado 41690, Sent. 26 de octubre de 2010; Luis Carlos Rodríguez Cúbides, Radicado 41844, Sent. 26 de octubre de 2010; José Efraín Morales Valencia, Radicado 42276, Sent. 26 de octubre de 2010; Rosalba Cuellar Montaña, Radicado 41218, Sent.23 de noviembre de 2010; Hernando Obando Murillo, Radicado 42286, Sent. 23 de noviembre de 2010; Hernán Bolaños Pipicano, Radicado 41856, Sent. 23 de noviembre de 2010; Roberto Nel Camacho Alcalá, Radicado 41157, Sent. 23 de marzo de 2011; Jorge Eliecer Rueda Velásquez, Radicado 41119, Sent. 19 de julio de 2011; Héctor Jaime Saavedra Melo, Radicado 41101, Sent. 02 de agosto de 2011; Roberto Cruz Daza, Radicado 42281, Sent. 2 de agosto de 2011; Charles Luis Pardey Osorio, Radicado 40924, Sent. 17 de agosto de 2011; Luis Fernando Rivera Valencia, Radicado 41854, Sent. 22 de noviembre de 2011; Rosalina Catacolí, Radicado 40874, Sent. 31 de enero de 2012; Carlos Eduardo Arango Barrios, Radicado 42284, Sent. 20 de junio de 2012; Alfredo Bermeo Hernández, Radicado 42357, Sent. 29 de enero de 2014.

² Ver carpeta denominada: SENTENCIAS DE LA CSJ. RESUELVE RECURSO CASACION EMCALI. SENTENCIA TRIBUNAL A FAVOR JUBILADOS. DEMANDA DEL ART. 48 CONVENCION 2004-2008”, donde se anexan 44 sentencias.

³ Ver archivo denominado “relación procesos a favor de Emcali art. 48”

⁴ Ver archivo denominado “relación procesos a favor de jubilado art. 48”

fáctico que señala el impugnante, pues como lo destaca el sentenciador de alzada, era claro que el objetivo del artículo 48 de la convención 2004-2008 fue el de establecer un régimen de transición de jubilación para los trabajadores de la demandada que tenían contrato vigente el 1° de enero del 2004 y cumplieren entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive con los requisitos del contrato colectivo 1999 – 2000. Régimen que se calificó por voluntad de las partes de “exceptuado y especial”, y por ello indiscutiblemente dichos trabajadores se jubilarían bajo los términos de lo pactado en la convención vigente entre 1999 y 2000, pues fueron las partes que se dieron el trabajo de reproducir las normas de la convención 1999-2000 que eran aplicables en virtud de la transición en el anexo 1 de la convención vigente, donde transcribieron el artículo 104 en el que se estipuló que la cuantía de la pensión será igual al “90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio”.

3. La ratio decidendi de las sentencias de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que llevó a no casar los dos criterios anteriores, consideró que la convención colectiva de trabajo, no obstante su categoría de fuente formal del derecho del trabajo, es para los efectos del recurso extraordinario un medio de prueba, puesto que sus disposiciones no tienen alcance nacional, no siendo función en sede de casación fijar el sentido de las convenciones colectivas y lo único que puede hacer es corregir la errada valoración como prueba de tales convenios normativos, cuando los errores de hecho sean manifiestos, lo que no se presenta en los casos analizados tratándose del correcto ejercicio de la facultad que tiene el juez para formar libremente su convencimiento que, en sede de casación debe ser respetada. Tomando el caso del accionante y aleatoriamente cuatro de los 45 casos favorables referidos en el hecho siguiente, el resultado es:

Radicado y fecha de sentencia	Decisión de casación	Ratio decidendi
Rad. 41359 Sent. Nov. 23/10 Ruth Urrego Hoyos	No casa	<i>“no obstante que la apreciación del texto convencional que propone la censura es igualmente válida, no puede predicarse que el fallador de instancia hubiese cometido un yerro fáctico evidente y trascendente en la decisión recurrida, que permita alterar la misma, dado que la interpretación que hizo de la Convención Colectiva (2004-2008) resulta razonada y plausible, sin que la misma vulnere el principio de favorabilidad como lo sostiene la censura, pues como lo tiene dicho esta Sala, en materia probatoria, no cumple aplicar el principio de la favorabilidad, sino las reglas propias de la crítica y de la carga de la prueba”</i>
Rad.40029 Sent. Sep. 7/10 Fabián Antonio Sánchez Medina	No casa	<i>“debe reiterar la Corte que el fin último de la casación no es fijarle el sentido a las disposiciones convencionales como normas jurídicas, no obstante, su gran importancia en las relaciones obrero- patronales, dado que éstas no tienen las características propias de las leyes de alcance nacional, sobre las cuales esta Sala define su interpretación y sienta criterios jurisprudenciales, siendo las partes las llamadas a determinar el verdadero sentido de aquéllas. Por ello, como ya se ha señalado en otras oportunidades, las convenciones colectivas solamente pueden ser analizadas por esta Sala, en su carácter de prueba, dentro del proceso, cuando el yerro de valoración cometido por el ad quem sobre la misma ha sido manifiesto, evidente y trascendente en la decisión recurrida. Caso en el cual, esta Corporación debe corregir</i>

		<i>el error en la apreciación probatoria de la convención y fijar su sentido y alcance para el caso particular y concreto”</i>
Rad. 40893 Septiembre 21/2010 Gloria Moreno Santos	No casa	“Respecto a la interpretación o alcance de un precepto convencional, tiene establecido la Corte que es actividad que corresponde a los juzgadores de instancia, toda vez que se trata de pruebas del proceso y no de una norma de alcance nacional. De modo que en el recurso extraordinario se respeta la inteligencia que le ofrezca el sentenciador a dicho medio de convicción, así surja otra intelección distinta, que pueda ofrecerse razonable o adecuada, y en ese sentido, sólo cuando el alcance de la disposición extralegal sea inequívocamente uno, la Sala se ocupa de fijarlo”
Rad. 42510 Sent. Sep.21/10 Diego Fernando Medina	No casa	“y dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba, es un deber de la Corte, en su condición de tribunal de casación y en todos los casos en que no se configure error de hecho manifiesto, respetar las apreciaciones razonadas que de la convención colectiva de trabajo, mirada ella como prueba de las obligaciones que contiene, haga el Tribunal fallador”
Rad. 46495 Mayo 31/2011 Bernardo Vergara Gómez	No casa	“dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba, es un deber de la Corte, en su condición de tribunal de casación y en todos los casos en que no se configure error de hecho manifiesto, respetar las apreciaciones razonadas que de la convención colectiva de trabajo, mirada ella como prueba de las obligaciones que contiene, haga el Tribunal fallador”

4. De las pretensiones, antecedentes, defensa de EMCALI EICE ESP consignadas en c/u de las sentencias de casación recopiladas, sobresalió de manera evidente, que la situación fáctica de todos, era igual, en la medida que ninguno estaba amparados por la excepción a la regla convencional, del primer presupuesto del art. 28, según el cual, las primas de antigüedad y de vacaciones constituían factor de salario para liquidar la pensión de jubilación, cuando se les hubiese pagado con anterioridad al 4 de mayo de 2004, por cuanto tanto los jubilados que obtuvieron sentencia favorable, como los que obtuvieron sentencia desfavorable, EMCALI les habían pagado la Prima de antigüedad y de vacaciones **con posterioridad al 4 de mayo de 2004, no obstante los primeros, obtuvieron la reliquidación de la pensión de jubilación**, incluyendo las primas mencionadas, conforme art. 104 del anexo 1 de la convención 2004-2008 firmada entre Sintraemcali y las Empresa Municipales de Cali, sin que a los segundos se les hubiese extendido dicho criterio.
5. Los supuestos fácticos descritos en 45 sentencias encontradas de la Corte que no casó los criterios favorables del juzgador de segundo grado, fueron los siguientes:

1. Diego Campo Velasco Rad. 41881 Sent. Julio 21/10 M.P. Eduardo López Villegas	Supuestos de hecho: - Inició demanda ordinaria laboral en contra de EMCALI, a fin de obtener la reliquidación del monto de su mesada pensional, al no haberse incluido los valores correspondientes a las primas de antigüedad y vacaciones devengadas durante su último año de servicio, esto es, del 2 de agosto de 2004 y el <u>1 de agosto de 2005</u> ; es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 48 convencional
	Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no se discute la calidad de pensionado del actor a partir del 10 de agosto de 2005, de conformidad con el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004-2008 que remite al anexo No. 1; ni la fecha de su retiro de la demandada el 1 de julio de 2005; ni que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-

	<p>2008, 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas por los artículos 32 y 33 del citado acuerdo convencional”. <i>“Indica el recurrente que no hay duda que las primas devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha de la firma del acuerdo convencional, no hacían parte de los factores salariales incluidos a fin de liquidar la pensión convencional, por tanto no podía la demandada incluirlas, asunto que no comprendió el Tribunal”</i></p>
<p>2. Adolfo León García Sandoval Rad. 43852 Sent. Agos. 31/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>Supuestos de hecho: - Beneficiario del “régimen de transición especial y exceptivo de jubilación”, del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo la prima de antigüedad y el 50% de la prima de vacaciones que devengó en abril 12 de 2007, la proporcional de antigüedad y 50% de la proporcional de vacaciones correspondiente al período abril 12/2007 a diciembre 15/2007 devengadas el último año de servicios - Trabajo para la demandada hasta el <u>15 de diciembre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discutir la condición de pensionado del demandante a partir del 15 de diciembre de 2007, como lo prevé el artículo 48 del acuerdo convencional 2004-2008 que remite el anexo No. 1 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que se devengaron luego del 4 de mayo de 2004”</p>
<p>3. Gloria Moreno Santos Rad. 40893 Sent. Sep. 21/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>Supuestos de hecho: - Beneficiaria del “régimen de transición especial y exceptivo de jubilación del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo “la totalidad de la Prima de Antigüedad y el 50% de la Prima Proporcional de Vacaciones devengadas en septiembre de 2005, dentro de su último año de servicio - Trabajó para la demandada hasta el <u>3 de octubre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute la condición de pensionada de la demandante a partir del 3 de octubre de 2005, como lo prevé la citada disposición convencional 2004-2008 que remite el anexo No. 1 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004”.</p>
<p>4. María Helen Silva Gordillo Rad. 43394 Sent. Sep. 21/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>Supuestos de hecho: - Beneficiaria del “régimen de transición especial y exceptuado de jubilación”, del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, se reliquide la pensión incluyendo la totalidad de la Prima de Antigüedad percibida en junio 15 de 2006, el valor no incluido de la Prima de Vacaciones percibida en junio 15 de 2006, la Prima de Antigüedad devengada y percibida en junio 15 de 2007, y el valor no incluido de la Prima de Vacaciones devengada en junio 15 de 2007, devengados dentro de su último año de servicio - Trabajó para la demandada hasta el <u>15 de junio de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute la condición de pensionada de la demandante a partir del 15 de junio de 2007 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y vacaciones”</p>
<p>5. María Teresa Molina de la Roche Rad. 44118 Sent. Nov. 30/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>Supuestos de hecho: - Beneficiaria del “Régimen de transición especial y exceptivo de jubilación”, del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo “la totalidad de la Prima de Antigüedad de agosto 30 de 2005 y el 50% de la Prima de Vacaciones, sumas estas que fueron percibidas y devengadas” en el último año de servicios. - Trabajo hasta el <u>3 de octubre de 2005</u></p>

	<p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute la condición de pensionada de la demandante a partir del 3 de octubre de 2005 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y vacaciones devengadas y liquidarse conforme al Anexo No. 1”</p>
<p>6. Patricia Franco Gómez Rad. 46606 Sent. Nov. 30/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>Supuestos de hecho: - Beneficiaria del “Régimen de transición exceptuado y especial de jubilación”, del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo “La totalidad de la Prima de Antigüedad percibida y devengada en Mayo 15 de 2006; el valor no incluido de la Prima de Vacaciones percibida y devengada en Mayo 15 de 2005; La Prima de Antigüedad proporcional del período Mayo 15/2005 a Mayo 14/2006, y el valor no incluido de la Prima de Vacaciones Proporcional del período Mayo 15/2005 a Mayo 14/2006; devengados en su último año de servicio concretamente dentro del período comprendido entre Mayo 15 de 2005 y <u>Mayo 14 de 2006”</u>.</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute la condición de pensionada de la demandante a partir del 13 de mayo de 2006, como lo prevé la citada disposición convencional 2004-2008 que remite el anexo No. 1 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión 2004-2008”</p>
<p>7. Nancy Gaviria Osorio Rad. 47437 Sent. Abril 12/11 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>Supuestos de hecho: Beneficiaria del “Régimen de transición especial y exceptivo de jubilación del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo “la totalidad de la Prima de Antigüedad devengada en mayo 17 de 2007 percibida en mayo 30 de 2007; el 50% de la prima de vacaciones devengada en mayo 17 de 2007, percibida en mayo 30; la prima proporcional de antigüedad correspondiente al periodo mayo 17 de 2007 a diciembre 29 de 2007 y el 50% de la prima proporcional de antigüedad del período mayo 17 de 2007 diciembre 29 de 2007 sumas devengadas y percibidas” en el último año de servicios.</p> <p>- Trabajó hasta el <u>29 de diciembre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “dice no discutir la condición de pensionada de la demandante a partir del 30 de diciembre de 2007, como lo prevé el artículo 48 del acuerdo convencional 2004-2008, que remite el anexo No. 1 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que se devengaron después del 4 de mayo de 2004”</p>
<p>8. Diego Fernando Medina Rad. 42510 Sent. Sep. 21/10 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza</p>	<p>Supuestos de hecho: - Beneficiario del “régimen de transición especial y exceptivo de jubilación”, del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo la prima de antigüedad y la prima de vacaciones que devengó en el último año de servicios</p> <p>- Prestó sus servicios hasta el <u>19 de abril de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “Asentó que firmado el día 4 de mayo de 2004, la revisión del acuerdo convencional 2004-2008, el actor percibió las primas de antigüedad y vacaciones, pero que aun siendo ello así, en consideración al artículo 48 de dicha convención colectiva, no tienen ellas carácter salarial, pues sin desconocer el régimen de transición que consagra dicho artículo, perdieron tal efecto, a partir del 4 de mayo de 2004, tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 28 de la Convención”</p>
<p>9. Bernardo Vergara Gómez Rad. 46495 Sent. Mayo 31/11</p>	<p>Supuestos de hecho: - Que se reliquide el monto de su pensión de jubilación, incluyendo la totalidad de la Prima de Antigüedad devengada en Mayo 28/2007, el 50% de la Prima de Vacaciones devengada en Mayo 28/2007, la totalidad de la Prima Proporcional de Antigüedad correspondiente al período Mayo 28/2007 a <u>Diciembre</u></p>

<p>M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza</p>	<p><u>12/2007</u> y el 50% de la Prima Proporcional de Vacaciones del período Mayo 28/2007 a Diciembre 12/2007, sumas éstas que fueron percibidas y devengadas, dentro de su último año de servicio que de acuerdo al Artículo 48 de la Convención de 2004 era preciso incluir</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>“analiza el contenido del artículo 48 del régimen de transición, en concordancia con el contenido de los artículos 46, 28 y parcialmente de los artículos 32 y 33, concluyendo que, tanto la prima extralegal de antigüedad, como la de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, “...están por fuera de la base salarial para liquidar la pensión convencional...”.</i></p>
<p>10.Luis Hernando Mina Rad. 39168 Sent. Nov. 23/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y su proporcional y el 50% de las primas de vacaciones y su proporcional, devengadas entre enero y diciembre de 2005, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboró para la entidad demandada hasta el <u>1º de diciembre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>“no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”</i></p>
<p>11.Fabián Antonio Sánchez Medina Rad. 40029 Sent. Sep. 7/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de la prima de antigüedad, una porción de la de vacaciones y el 50% de la proporcional de este último concepto, devengadas en mayo de 2006, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboró para la entidad demandada hasta el <u>15 de mayo de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>“no discute la prestación de servicio del actor durante 16 años y 7 días, así como el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a aquél y que devengó la prima extralegal de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”</i></p>
<p>12.Luis Fernando Vidal Perdomo Rad. 40217 Sent. Sep. 14/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de la prima de antigüedad y el 50% de la proporcional de vacaciones, devengadas en agosto de 2004, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboró para la entidad demandada hasta el <u>28 de abril de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>“no discute la prestación de servicio del actor durante 21 años, 8 meses y 21 días, así como el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a aquél y que devengó la prima extralegal de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”</i></p>
<p>13.Jairo Villegas García Rad. 42515 Sent. Sep. 14/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y proporcional de la misma y el 50% de la de vacaciones y su proporcional, devengadas en mayo de 2006, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboró para la entidad demandada hasta el <u>15 de diciembre de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>“no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones</i></p>

		consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”
14. Jorge Enrique Bolaños Rad. 43260 Sent. Sep. 21/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez		Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de la prima de antigüedad y el 50% de la proporcional de vacaciones, devengadas en septiembre de 2004, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 - Laboró para la entidad demandada hasta el <u>25 de noviembre de 2004</u> Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a aquél, a partir del 25 de noviembre de 2004 y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”
15. José Angelino Ospina Cardona Rad. 43923 Sent. Feb. 1/11 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez		Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y proporcional de la misma y el 50% de la de vacaciones y su proporcional, devengadas en mayo de 2006, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 - Laboró para la entidad demandada hasta <u>el 15 de marzo de 2007</u> Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”
16. Ricardo Ramos Cadena Rad. 43860 Sent. Feb. 8/11 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez		Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y de vacaciones, devengadas en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 - Laboró para la entidad demandada hasta el <u>19 de abril de 2005</u> Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”
17. Jorge Eliecer Arias Beltrán Rad. 44965 Sent. Marzo 1/11 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez		Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI., con el fin de que fuera condenada a pagarle la prima proporcional de antigüedad por haber laborado entre junio de 2006 y enero de 2007, la cual no fue cancelada a la terminación de la relación laboral; a reliquidarle la pensión de jubilación convencional y el 50% de la devengada en enero de 2007 y la de vacaciones, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 - Laboro hasta el <u>26 de enero de 2007</u> Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”
18. Gerardo Alberto Quintero Rodríguez Rad. 47219 Sent. Marzo. 23/11 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez		Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y su respectiva proporcional y el 50% de la proporcional de vacaciones, devengadas dentro del último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 - Laboró para la entidad demandada hasta el <u>15 de julio de 2007</u> Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a aquél, a partir del 15 de julio de 2007 y que devengó las primas extralegales de

	antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, es decir, con posterioridad a la vigencia de ésta”
19. Beatris Salamanca Garrido Rad. 37533 Sent. Junio 16/10 M.P. Camilo Tarquino Gallego	<p>Supuestos de hecho: - Demandó reliquidar la pensión de jubilación, con inclusión de “los valores correspondientes a la Prima Proporcional de Antigüedad y a la Prima Proporcional de Antigüedad por ella devengados dentro del período comprendido el 1º de marzo y el 15 de diciembre de 2004 - Laboro para la entidad demandada hasta el <u>15 de diciembre de 2004</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “dijo no discutir la condición de pensionada de la demandante, tampoco su retiro el 16 de diciembre de 2004, ni que “con posterioridad a la vigencia del acuerdo de revisión de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2004-2008, la actora percibió la prima proporcional de antigüedad y vacaciones de que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente”</p>
20. Saul Cobo Campo Rad. 39251 Sent. Agost. 24/11 M.P. Camilo Tarquino Gallego	<p>Supuestos de hecho: - Demando liquidar su pensión de jubilación, con inclusión de los valores correspondientes a la prima de antigüedad y a la prima de vacaciones, recibidos el 15 de mayo de 2005, sumas que fueron excluidas al calcular el monto de la pensión, en contravención del artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 2004. - Laboró hasta el <u>2 de octubre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “dijo no discutir la condición de pensionado del demandante, ni que se retiró de EMCALI el 1º de octubre de 2005, y “con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y vacaciones que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente”; sin embargo, agregó, no aceptaba que el Tribunal concluyera que las primas de antigüedad y de vacaciones devengadas con posterioridad a la fecha de suscripción de la convención Insistió en que, sin desconocer que el régimen de transición iba hasta el 31 de diciembre de 2007, las pensiones convencionales que fueran reconocidas hasta esa fecha no incluían las primas proporcionales de antigüedad y de vacaciones, porque a las mismas se les quitó el carácter salarial, como se dijo en el parágrafo primero del artículo 28 y en los artículos 32 y 33 del acuerdo convencional”</p>
21. Alfredo Ibarra Valencia Rad. 42283 Sent. Dic. 6/11 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz	<p>Supuestos de hecho: - La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó las primas de antigüedad y vacaciones- devengados durante el último año de servicios - Se vinculó hasta el <u>19 de noviembre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “Se duele el censor de la determinación del ad quem, al incluir las primas de antigüedad y vacaciones, devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004. Señala el recurrente que no se desconoce el régimen de transición del actor, previsto en el artículo 48 convencional vigente entre el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2007, aclarando que las pensiones reconocidas hasta esta última fecha, no se incluyen las primas proporcionales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 del mencionado acuerdo, toda vez que se les quito el carácter de salarial a partir del 4 de mayo de 2004. Agregó que del análisis sistemático de los artículos 28, 32 y 33 convencionales del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, no quedan la más mínima duda que la prima extralegal y proporcional de antigüedad como la prime de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, están por fuera de la base salarial para liquidar la pensión convencional”</p>
22. Humberto Domínguez Escobar Rad. 44116 Sent. Dic. 6/11 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz	<p>Supuestos de hecho: - Demando obtener la reliquidación de su pensión de jubilación convencional, con la inclusión de salarios y primas de antigüedad y vacaciones devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en el literal A del artículo 48 y al anexo número 1, de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 - Vinculado hasta el <u>6 de diciembre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “Se duele el censor de la determinación del ad quem, al incluir las primas de antigüedad y vacaciones, devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004. Señala el recurrente que no se desconoce el régimen de transición del actor, previsto en el artículo 48 convencional</p>

	<p>vigente entre el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2007, aclarando que las pensiones reconocidas hasta esta última fecha, no se incluyen las primas proporcionales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 del mencionado acuerdo, toda vez que se les quitó el carácter de salarial a partir del 4 de mayo de 2004.</p> <p>Agregó que del análisis sistemático de los artículos 28, 32 y 33 convencionales del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, no quedan la más mínima duda que la prima extralegal y proporcional de antigüedad como la prima de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, están por fuera de la base salarial para liquidar la pensión convencional”</p>
<p>23.Fabio Enrique Montaña Lourido Rad. 40223 Sent. Feb. 1/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación vitalicia convencional reconocida a partir del 17 de junio de 2005, incluyendo todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios de acuerdo con lo establecido en el literal A artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004-2008</p> <p>- Laboró para la demandada hasta el <u>16 de junio de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no se discute que el actor por haber prestado más de 20 años de servicios a EMCALI E.I.C.E. E.S.P y cumplido los 50 años de edad, fue pensionado desde el 17 de junio de 2005, tal y como lo prevé la convención colectiva 1999-2000, incorporada en el anexo N° 1 del acuerdo de revisión convencional 2004-2008; mucho menos se discute que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P el 16 de junio de 2005, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, el actor percibió la prima de antigüedad y vacaciones de que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente”</p>
<p>24.Manuel Salvador Quijano Rad. 47394 Sent. Feb. 15/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación vitalicia convencional reconocida a partir del 13 de octubre de 2007, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que devengó en el último año de servicios, conforme lo establecido en el artículo 48 y al anexo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008</p> <p>- Prestó sus servicios a EMCALI E.I.C.E ESP hasta el <u>13 de octubre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no se discute que el actor ... fue pensionado a partir del 13 de octubre de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P “el 18 de abril de 2005,” y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y vacaciones de que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente</p> <p>Lo que no se acepta, “es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</p>
<p>25.Julio Enrique Jiménez Agudelo Rad. 46605 Sent. Marzo 1/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI para que, conforme art. 104 y anexo número 1 de la Convención Colectiva de Trabajo, fuera condenada a reliquidar la pensión de jubilación convencional reconocida a partir del 1º de abril de 2007, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que devengó en el último año de servicios</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute que el actor fue pensionado a partir del 1º de abril de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1, y que, con posterioridad a la vigencia de dicho acuerdo, que lo fue, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y vacaciones de que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente.</p> <p>Sin embargo, discrepa en cuanto a que el Tribunal hubiera “concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del actor, deben incluirse las primas de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</p>
<p>26.Saul Ríos Arenas Rad. 40880 Sent. Marzo 23/11</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI EICE ESP, para que sea condenada a reliquidar la pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que percibió en octubre 15 de 2005</p>

<p>M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Laboró para la demandada hasta el <u>18 de noviembre de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no discute que el actor fue pensionado a partir del 18 de noviembre de 2006, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1, y que, con posterioridad a la firma de dicho acuerdo, que lo fue, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y la extralegal de vacaciones.</p> <p><i>Sin embargo, discrepa en cuanto a que el Tribunal hubiera “concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y extralegal de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</i></p>
<p>27.Luis Eduardo Benavidez Rad. 47435 Sent. Abril 5/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación vitalicia convencional reconocida, a partir del 13 de abril de 2007, incluyendo la totalidad de la prima de antigüedad y la prima de vacaciones que devengó en el último año de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y al anexo número 1, de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008</p> <p>- Prestó sus servicios hasta el <u>12 de abril de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no se discute que el actor fue pensionado a partir del 13 de abril de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que el actor se retiró el 12 de abril de 2007, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió las primas proporcionales de antigüedad y vacaciones de que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente.</p> <p><i>Lo que no se acepta, “es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</i></p>
<p>28.Jesus William Carabalí Hernández Rad. 47604 Sent. Abril 5/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, para que sea condenada a reliquidar la pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que percibió durante el último año de servicios.</p> <p>- Laboró para la demandada hasta el <u>14 de diciembre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no se discute que el actor fue pensionado a partir del 15 de diciembre de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que el actor se retiró el 14 de diciembre de 2007, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y vacaciones a que hacen referencia los artículos 32 y 33 respectivamente.</p> <p><i>Lo que no se acepta, “es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</i></p>
<p>29.Harold Antonio Fiesco Arenas Rad. 40904 Sent. Abril 12/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>Supuestos de hecho: Demandó a EMCALI, para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo la totalidad de la prima de antigüedad y la prima de vacaciones que devengó en el último año de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y al anexo número 1 (artículo 104), de la Convención Colectiva de Trabajo, para la vigencia 2004-2008</p> <p>- Prestó sus servicios hasta el <u>23 de agosto de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no se discute que el actor fue pensionado a partir del 23 de agosto de 2005, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que el actor se retiró el 22 de agosto de 2005, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió las primas proporcionales de antigüedad y extralegal de vacaciones.</p> <p><i>Lo que no se acepta, “es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las</i></p>

	<i>primas de antigüedad y extralegal de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</i>
30. Luz Marina Ramírez Rad. 43921 Sent. Abril 12/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo la prima de antigüedad y la prima de vacaciones que devengó en el último año de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y al anexo número 1 (artículo 104), de la Convención Colectiva de Trabajo, 2004-2008</p> <p>- Prestó sus servicios hasta el <u>30 de septiembre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no se discute que la actora fue pensionada a partir del 1° de octubre de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que la demandante se retiró el 30 de septiembre de 2007, y que con posterioridad a la firma del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y de vacaciones a que hacen referencia los artículos 32 y 33 respectivamente.</p> <p><i>Lo que no se acepta, “es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</i></p>
31. Adolfo León Gómez Gómez Rad. 44117 Sent. Abril 12/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, para que sea condenada a reliquidar la pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que percibió durante el último año de servicios, siendo beneficiario del régimen de transición especial y exceptuado previsto en el artículo 48 de la Convención suscrita en el año 2004.</p> <p>- Laboró para la demandada hasta el <u>14 de diciembre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: “no se discute que el actor fue pensionado a partir del 15 de diciembre de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, el que remite al anexo N°1; mucho menos se discute que el actor se retiró de EMCALI EICE E.S.P., el 14 de diciembre de 2007, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas por los artículos 32 y 33 del citado acuerdo convencional.</p> <p><i>Lo que no se acepta, “es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</i></p>
32. José Gilberto Tuquerres Díaz Rad. 42822 Sent. Nov.9/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve	<p>Supuestos de hecho: - Demandó reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales, que devengó en el último año de servicios, conforme lo establecido en el artículo 48 anexo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008</p> <p>- Prestó sus servicios hasta el <u>30 de marzo de 2006</u>,</p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “no discute que el actor por haber cumplido con los requisitos convencionales, fue pensionado a partir del 30 de marzo de 2006, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008, el que remite al anexo N° 1; ni que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P “el 29 de mayo de 2006,” y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, “4 de mayo de 2004”, percibió la prima de antigüedad y de vacaciones</p> <p><i>Lo que no se acepta, “es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</i></p>
33. Luis Eduardo González Gómez Rad. 44113 Sent. Nov.9/11	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales, que devengó en el último año de servicios,</p>

<p>M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>conforme lo establecido en el artículo 48 anexo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008.</p> <p>- Prestó sus servicios hasta el <u>14 de junio de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “no discute que el actor por haber cumplido con los requisitos convencionales, fue pensionado a partir del 15 de junio de 2007 tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008, el que remite al anexo N° 1; ni que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P “el 14 de junio de 2010,” y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, “4 de mayo de 2004”, percibió la prima de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales.</p> <p><i>Lo que no se acepta, “es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004”</i></p>
<p>34. Marco Antonio Aldana Olave Rad. 45048 Sent. Nov.9/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales, que devengó en el último año de servicios, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004-2008</p> <p>- Presto sus servicios hasta el <u>29 de mayo de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “no discute que el actor por haber cumplido con los requisitos convencionales, fue pensionado a partir del 30 de mayo de 2006, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008, el que remite al anexo N° 1; ni que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P “el 29 de mayo de 2006,” y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, “4 de mayo de 2004”, percibió la prima de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales.</p> <p><i>Lo que no se acepta, “es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</i></p>
<p>35. Jesús Albán Zuluaga Sánchez Rad. 40876 Sent. Julio 24/13 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas</p>	<p>Supuestos de hecho: - La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó el 50% restante de la prima de vacaciones devengada en 2006, de la prima proporcional de vacaciones del período 2006 a 2007, la totalidad de la prima de antigüedad pagada en 2006 y de la prima proporcional de antigüedad del período 2006 a 2007, conceptos que fueron recibidos por el actor durante el último año de servicios comprendido entre el 10 de abril de 2006 y el 10 de abril de 2007</p> <p>- Vinculado hasta el <u>9 de abril de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “Manifiesta no tener reparos respecto de la relación laboral, sus extremos, la calidad de pensionado del actor, ni que con posterioridad a la firma del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008, percibió las primas de antigüedad y proporcional de vacaciones”</p> <p><i>Lo que sí no acepta es que el Tribunal haya tenido en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación las mencionadas primas, no obstante que se percibieron con posterioridad a dicho acuerdo de revisión, en el que se había pactado que no constituían factor salarial para ningún efecto”</i></p>
<p>36. Harold Torrijano Cárdenas Rad. 40298 Sent. Oct. 20/15 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas</p>	<p>Supuestos de hecho: - Demandó a EMCALI, para que se declarara que era beneficiario del régimen de transición convencional y para que consecuentemente le fuera reliquidada su pensión de jubilación utilizando el promedio salarial del último año de servicios, incluyendo las primas convencionales de vacaciones y de antigüedad que hacen parte de la base salarial para completar el promedio del último año de servicios</p> <p>- Sentencia del Tribunal: quedó plenamente establecido, por así haberlo aceptado la demandada al contestar al hecho primero de la demanda que laboro hasta el <u>14 de octubre de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “Acepta que el demandante recibió de parte de la empresa su pensión de jubilación a partir del 14 de octubre de 2006,</p>

	<p>por haber prestado sus servicios por lapso superior a los 25 años, sin importar la edad, tal como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, así como que, con posterioridad a ese acuerdo, percibió las primas de antigüedad y vacaciones de que tratan los artículos 32 y 33 de la misma norma.</p> <p><i>Reprocha al Tribunal por haber concluido que para liquidar la pensión convencional del actor se debían incluir las primas de antigüedad y de vacaciones por haber sido devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</i></p>
37.Alex Lehover López Laverde Rad. 38819 Sent. Mayo 15/12 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno	<p>Supuestos de hecho: - Demando a EMCALI a reliquidarle la pensión de jubilación que le fue reconocida, teniendo en cuenta, como factores salariales para ello, “lo correspondiente a la prima de antigüedad” y a “la prima de vacaciones” que devengó en el último año de servicios, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008</p> <p>- Presto sus servicios hasta el <u>19 de abril de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “Adujo no discutirse en este caso, la calidad de pensionado del actor, así como tampoco que las primas de antigüedad y vacaciones causadas, hayan sido pagadas al demandante después con posterioridad a la citada vigencia del acuerdo convencional”</p>
38.Antonio Muñoz Molano Rad. 40488 Sent. Mayo 29/12 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno	<p>Supuestos de hecho: - La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios</p> <p>- Vinculado hasta el <u>3 de octubre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “La censura por su parte propone un entendimiento diferente al obtenido por el Tribunal, según el cual, conforme a los artículos 28, parágrafo, y 32 de la convención colectiva 2004 – 2008, a partir del 4 de mayo de 2004, se le quitó el carácter salarial para todos los efectos a la prima de antigüedad, por lo que no podía ser computada para revisar el monto de la pensión del actor”</p>
39.Rigoberto Díaz Guarín y Justino Lara Ibarra Rad. 42325 Sent. Oct. 2/13 M.P. Gustavo Hernández López Algarra	<p>Supuestos de hecho: - Pidieron condenar a EMCALI, a reliquidar sus pensiones de jubilación, con el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicio por ser beneficiarios del régimen de transición; debiéndose tener en cuenta las primas de vacaciones y de antigüedad</p> <p>- Sus vínculos laborales persistieron hasta las siguientes fechas; DÍAZ GUARÍN, <u>22 de febrero de 2006</u> y LARA IBARRA <u>17 de febrero del 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “En la demostración, manifestó no discutir la condición de pensionados de los demandantes, tampoco que con posterioridad a la vigencia del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, percibieron la prima de antigüedad y vacaciones, tenidas en cuenta en ambas instancias, para ordenar la reliquidación pensional; pero que no aceptaba que el Tribunal concluyera, con base en el artículo 48 de ese acuerdo de revisión convencional, que las primas de antigüedad y de vacaciones debían tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación”</p>
40.Julián Alberto Rodríguez Cabrera Rad. 43861 Sent. Enero 29/14 M.P. Gustavo Hernández López Algarra	<p>Supuestos de hecho: - La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios</p> <p>- Laboró para la demandada hasta el <u>11 de diciembre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: “Informa que no se discute que el demandante prestó servicios a la demandada hasta el 10 de septiembre de 2005, que recibió el pago de las primas convencionales de Vacaciones y Antigüedad en el último año de servicios, y que está pensionado por la demandada desde el 11 de diciembre de 2005, en donde no se tuvieron en cuenta dichas primas para determinar el valor de su mesada pensional”</p>
41.Edgar Correa y Carlos Olmedo Castillo Rad. 44115 Sent. Enero 29/14	<p>Supuestos de hecho: - Accedieron a la pensión de jubilación convencional por haber cumplido con las condiciones para acceder a ella, y por aplicar ambos al régimen de transición contenido en el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008; que la demandada, al calcular la mesada pensional de ambos demandantes, se abstuvo de promediar las primas de vacaciones y la de antigüedad solicitando la reliquidación de sus pensiones de jubilación, tomando en cuenta que</p>

<p>M.P. Gustavo Hernández López Algarra</p>	<p>deben liquidarlas con el promedio de los salarios y primas de toda especie devengada por cada uno en el último año de servicio</p> <p>- Edgar Correa y Carlos Olmedo Castillo recibieron la pensión de jubilación convencional el <u>26 de febrero de 2006</u> y el <u>7 de julio de 2005</u> respectivamente</p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <i>“Informa que no se discute que los demandantes Olmedo Castillo y Correa se retiraron de la demandada el 6 de julio de 2005 y el 25 de febrero de 2006, respectivamente, que recibieron el pago de las primas convencionales de Vacaciones y Antigüedad en el último año de servicios, y fueron pensionados a partir del 7 de julio de 2005 y 26 de febrero de 2006 también en forma respectiva, tal y como lo prevé el artículo 48 convencional de los años 2004 – 2008, el que remite al anexo 1, en donde no se tuvieron en cuenta dichas primas para determinar el valor de cada una de las mesada pensionales.</i></p> <p>Resalta que lo que no se acepta del Tribunal es su conclusión de que para liquidar la pensión de jubilación convencional de los demandantes, debe incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión”</p>
<p>42. Alfonso León Velásquez Cardona Rad. 42969 Sent. Abril 15/15 M.P. Gustavo Hernández López Algarra</p>	<p>Supuestos de hecho: - La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios</p> <p>- Vinculado hasta el <u>15 de diciembre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <i>“Dijo que no se discute en este caso, que Alfonso León Velásquez Cardona se retiró de EMCALI, el 14 de diciembre de 2005, y fue pensionado a partir del 15 de diciembre de ese mismo año, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo convencional 2004-2008, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo convencional 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33 del citado acuerdo convencional; pero alega no aceptar la conclusión del Tribunal, en cuanto deban incluirse todos los salarios y primas devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, en la liquidación de la pensión de jubilación convencional del demandante”</i></p>
<p>43. Jose Carlos Ossa Roldán Rad. 43617 Sent. Feb. 15/17 M.P. Gustavo Hernández López Algarra</p>	<p>Supuestos de hecho: - Llamó a juicio a EMCALI EICE ESP, con el objeto de obtener, previa declaración de que es beneficiario del régimen de transición especial y exceptivo de jubilación, consagrado en el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo; la inclusión de los sueldos y primas de toda especie percibidos durante el último año de servicios, y se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación</p> <p>- Vinculado hasta el <u>17 de abril de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <i>“no discute que José Carlos Ossa Roldán se retiró de EMCALI el 16 de abril de 2006, ni que fue pensionado a partir del 17 de abril del mismo año, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo convencional 2004-2008, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo (4 de mayo de 2004), percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33 del citado acuerdo convencional.</i></p> <p><i>Alega que no acepta la conclusión del Tribunal de incluir en la liquidación de la pensión de jubilación convencional del demandante, todos los salarios y primas devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004”</i></p>
<p>44. Fernando Guerrero Muñoz Rad. 44936 Sent. Junio 7/17 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán</p>	<p>Supuestos de hecho: - La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios</p> <p>- Prestó sus servicios al accionado hasta el <u>20 de mayo de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <i>“En la demostración del cargo, indica que no discute que el actor fue pensionado a partir del 20 de mayo de 2005, de conformidad a lo previsto en la cláusula 48 del acuerdo convencional 2004 – 2008 que remite al anexo 1; que el señor Gutiérrez Muñoz dejó de prestar servicios a la accionada el 19 de mayo de 2005, y que con posterioridad a la firma del acuerdo atrás mencionado – 4 de mayo de 2004-, recibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones”</i></p> <p><i>“Cuestiona que el Tribunal hubiera concluido que para liquidar la pensión de jubilación del actor, debían incluirse «... todos los salarios y primas...», concretamente las de antigüedad y vacaciones, devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004”</i></p>

<p>45. Jesús Antonio Molineros Flores Rad. 46551 Sent. Nov. 1/17 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán</p>	<p>Supuestos de hecho: - formuló demanda ordinaria laboral contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el objeto de que se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo las primas de antigüedad y vacaciones, por ser beneficiario del régimen de transición especial y exceptivo de jubilación, consagrado en el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo, por lo que debe ser jubilado de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1.º del artículo 104 de la convención colectiva de trabajo - Prestó sus servicios al accionado hasta el <u>17 de agosto de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <i>“En la demostración del cargo, indica que Señala que no acepta que el tribunal hubiera concluido que para liquidar la pensión de jubilación del actor, debían incluirse todos los salarios y primas, concretamente las de antigüedad y vacaciones, devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, las cuales no se deben incluir «toda vez que a las mismas y para todos los efectos INCLUYENDO LA LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES, a partir del 4 de mayo de 2004, se les quitó el carácter salarial, pues así se dijo con suficiente claridad tanto en el párrafo primero del artículo 28, como en los artículos 32 y 33 del acuerdo convencional 2004 – 2008, que en su orden expresan (...)”</i></p>
--	--

6. En la sentencia SL8304 del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 44936. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, (#44) la Corte consideró que *“para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición exceptuado y especial de jubilación, con contrato vigente, y que de conformidad con lo dispuesto en el literal b), adquirieron el derecho a la prestación económica y cumplan los requisitos de la convención 1999 – 2000, se les debe aplicar, a efectos de liquidar su prestación, lo dispuesto en el anexo 1”*, precisando que a partir de tal decisión ese era la interpretación más adecuada a lo pactado por las partes en las cláusulas extralegales, criterio acogido en consideración al principio de favorabilidad
7. El criterio anterior ha sido reiterado a la fecha en las sentencias SL4976-2019 y SL5058-2019, Sala de Descongestión #1; SL844-2019, Sala de Descongestión #2; SL 2117-2019 y SL180-2020 Sala de Descongestión #3; SL1034-2020, Sala de Descongestión #4.
8. La acción de tutela referida en el hecho primero, culminó con la sentencia. STC20333-2017, del primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), #11001-02-04-000-2017-01716-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, mediante la cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, revocó el fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, concediendo la protección constitucional a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, ordenando a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejar sin efectos la sentencia de casación y emitiera un nuevo pronunciamiento con observancia de las consideraciones expuestas en el fallo y el precedente constitucional aplicable al asunto.
9. Posteriormente entre los años 2018 y 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, revocando los fallos proferidos por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, reiteró la protección a los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica y favorabilidad, en las sentencias de tutela sobre el mismo asunto, tales como la del 27 de julio de 2018, sentencia n° STC9672-2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA #11001020400020180106401; del 15 de agosto de 2018, sentencia n° STC10502-2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA #11001020400020180106401; del 16 de agosto de 2018,

sentencia n° STC10558-2018, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO #110010204000201801062011; del 6 de septiembre de 2018, sentencia n° STC11419-2018, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE #1001020400020180106101; del 14 de septiembre de 2018, sentencia n° STC11898-2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA #11001020400020180145301; del 18 de octubre de 2018, sentencia n° STC13507-2018, M.P. AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO #11001020400020180165001; del 30 de octubre de 2018, sentencia n° STC14127-2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ #111001020400020180159401; del 22 de noviembre de 2018, sentencia n° STC15337-2018, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE #11001020400020180194401; del 14 de febrero de 2019, sentencia n° STC1646-2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA #11001020400020180270101; del 13 de marzo de 2019, sentencia n° STC3117-2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA #11001020400020190020001; del 23 de mayo de 2019, sentencia n° STC6314-2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA #1001020400020190039401 y n° STC6352-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO #11001020400020190058601; del 24 de julio de 2019, sentencia STC9677-2019, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO #11001020400020190105401; del 21 de agosto de 2019, sentencia STC11171-2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA #11001020400020190117301; del 31 de octubre de 2019, sentencia STC14850-2019, M.P. AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO 11001020400020190170101; del 18 de marzo de 2020, sentencia STC3086-2020, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO #11001020400020200001301; sentencia del 4 de mayo de 2020, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO #11001020400020200016101; del 12 de junio de 2020, sentencia STC3736-2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE #11001020400020200006601

En el año 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, tuteló los derechos fundamentales de igualdad, con ponencia de LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, en las sentencias de tutela sobre el mismo asunto, tales como la del 14 de marzo de 2019, sentencia n° STP3130-2019, #11001020400020190039400, radicado #103463 y la del 10 de septiembre de 2019, sentencia n° STP12705-2019, # 11001020400020190169300, radicado #106640.

10. No obstante que los fallos de tutela tienen efectos inter partes, y la aquí accionante, no participó en ninguna de esas actuaciones, la ratio decidendi de los fallos de tutela citados, aplica en el caso de autos que se subsume dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial.
11. En el año 2019, la Corte Constitucional en la sentencia SU.445-19 del 25 de septiembre, reitera el precedente contenido en la sentencia SU.267-19, SU.113-18, SU.241/15, y SU.1185/01, a través de las cuales estableció el deber del Tribunal de Casación, como máximo órgano unificador de la jurisprudencia, de velar porque la interpretación que hagan los jueces de la convención colectiva de trabajo se haga como norma, pues ostenta el carácter de fuente formal de derecho una vez incorporada al proceso, y como norma susceptible de interpretarse considerando el principio de favorabilidad.

12. La situación descrita en los hechos anteriores, se puso en conocimiento de la señora RUTH URREGO HOYOS a principio del presente año, y una vez desarchivado el proceso y obtenido copias de las sentencias, también su situación fáctica era igual a la de los jubilados cuyas sentencias de casación emitidas el mismo día y con anterioridad a la veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), no casó el criterio favorable de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, tales como las correspondientes a los radicados 41881, 43852, 40893, 43394, 42510, 39168, 40029, 40217, 42515, 43260, 37533, como a la de los jubilados que obtuvieron sentencia favorable no casadas por la Corte con sentencias emitidas con posterioridad a la veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), y hasta la fecha como se indicó en el hecho séptimo, violándose actualmente sus derechos fundamentales aquí invocados, a la señora RUTH URREGO HOYOS, otorgando el poder respectivo el 16 de marzo de 2020, para iniciar la presente acción constitucional.

<p>Rad. 41359 Sent. Noviembre 23/10 M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN</p>	<p>No casa</p>	<p>Supuestos de hecho: - Pidió se condene a la demandada a liquidar el monto de la pensión de jubilación con las primas de antigüedad y de vacaciones devengadas durante el último año de servicios, que no fueron incluidas (artículo 48 convención colectiva) - Laboró para la entidad demandada hasta el <u>22 de febrero de 2005</u>⁵</p> <p>EMCALI EICE ESP, al liquidar su pensión de jubilación, no incluyó el valor de la prima de vacaciones ni la de antigüedad devengadas en el último año de servicios, por cuanto fueron causadas con posterioridad del 4 de mayo de 2004⁶.</p> <p>Replica de EMCALI en el recurso de casación: <i>“no resulta procedente dar cabida al principio de favorabilidad en tanto se trata de un derecho convencional que supera los mínimos legales y que fue el Sindicato y la Empresa quienes acordaron que a partir de la firma de la convención colectiva 2004-2008 le quitarían el carácter de factor salarial tanto a la prima de antigüedad como a la de vacaciones”</i> ”</p>
---	----------------	--

13. El proceso de la señora RUTH URREGO HOYOS, se dirimió en primera instancia con sentencia del 28 de febrero de 2008, mediante la cual, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción sobre inexistencia del derecho absolviendo a EMCALI⁷.

14. Al decidir la apelación de la parte demandante, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con providencia del 30 de abril de 2009, confirmó la de primer grado, bajo el argumento que en el caso **no se configuró la primera condición del párrafo transitorio del art. 28, porque la prima de antigüedad y la prima de vacaciones fueron reconocidas y pagadas al demandante el día 12 de abril de 2005, después de la fecha de la firma de la**

⁵ Así aparece en la sentencia 044 del 28 de febrero de 2008 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali

⁶ IBIDEM.

⁷ IBIDEM parte resolutive.

convención que fue el 4 de mayo de 2004, quedando excluidos dichos guarismo para liquidar el monto de la pensión⁸.

15. Al decidir el recurso de casación interpuesto por la demandante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) con ponencia de la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, resolvió no casar la sentencia impugnada en contra de la señora RUTH URREGO HOYOS.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), vulneró el derecho de igualdad de la señora RUTH URREGO HOYOS, al no otorgarle igualdad de trato jurídico frente a casos sustancial y fácticamente iguales, siendo discriminada al interior del proceso ordinario laboral en relación con 45 jubilados, existiendo por lo tanto un tratamiento desigual entre iguales.

Se dice lo anterior en tanto que la situación fáctica y jurídica de la accionante en el proceso ordinario laboral era equiparable y no difería con la de aquellos que actuaron como demandantes en los 45 casos traídos a colación en el hecho quinto, porque ninguno estaba amparado por la excepción a la regla convencional, según la cual, las primas de antigüedad y de vacaciones constituían factor de salario para liquidar la pensión de jubilación, cuando se les hubiese pagado con anterioridad al 4 de mayo de 2004.

Si el derecho a la igualdad exige como presupuesto de aplicación material, el que las autoridades dispensen la misma protección y trato a quienes se encuentren bajo idéntica situación de hecho, es innegable, que, en el presente asunto, éste se transgredió, cuando un mismo órgano judicial, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, en casos idénticos a los de la señora RUTH URREGO HOYOS, otorgó un trato disímil y distinto al aplicado a la ahora demandante, a pesar que resolvía casos similares. De tal manera se tiene, que a supuestos de hecho iguales habrá de darse igual solución.

Así, se pronunció, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela referida en el hecho octavo, en los siguientes términos:

“Para la Sala es innegable la ostensible violación al derecho fundamental a la igualdad del accionante, toda vez que pese a encontrarse en una situación idéntica a los señores Su caso fue resuelto de manera diversa como consecuencia de la disparidad de criterios que existió entre los jueces laborales al interpretar y aplicar la convención colectiva de trabajo, situación que no fue solucionada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario del censor ...”

⁸ Así aparece en la sentencia No. 67 del 30 de abril de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral de Descongestión del Circuito de Cali

“No cabe duda de la incursión de la homologa Laboral en el yerro atribuido por el tutelante, por inaplicación del precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional - Sentencia 1185 de 2001- que le imponía, ante dos interpretaciones disimiles de una misma Convención Colectiva de Trabajo, fijar la más favorable como criterio regulador de la situación fáctica planteada en los asuntos semejantes puestos a su consideración, en tanto su carácter, una vez incorporada en legal forma al proceso, no es el de una prueba, sino el de una fuente formal de derecho llamada a orientar las relaciones laborales cobijadas por ella”.(Reiterado en las sentencias traídas a colación en el hecho 8)

- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia también violó, el derecho mínimo e inalienable, que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, pues es evidente que hubo dos interpretaciones contrarias y excluyentes frente a la inclusión de la prima de antigüedad y de vacaciones como factores salariales de la pensión de jubilación del régimen de transición especial y exceptuado (hecho 2).

Con lo anterior no se quiere significar que no se puedan presentar diferencias de criterios, pues, en virtud de la autonomía e independencia que la Constitución les otorga a los jueces en la interpretación de las normas laborales pueden darse y de hecho se presentan disparidad de pensamientos jurídicos, que son válidos.

Lo que no se puede aceptar, es que a pesar que las autoridades encargadas de impartir justicia gozan de autonomía e independencia que la Constitución Política les reconoce, frente a idénticos supuestos de hecho no se pueden admitir distintas soluciones de derecho, cosa que esta proscrita en nuestra Carta Política, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde tiempos memorables, configurando en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), un trato discriminatorio al establecer diferencias sin justificación constitucionalmente válidas, encontrándonos en presencia de causales de procedibilidad al incurrir en defecto sustantivo porque se desconoció el artículo 53 C.P que señala como principio mínimo fundamental, que ante la aplicación de dos posibles normas, el juez debe aplicar la que resulte más favorable al trabajador pues las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad, que *“debe ser guía de interpretación y entendimiento de las convenciones colectivas y la única opción hermenéutica posible es aquella que favorezca al trabajador”*⁹, no teniendo el juzgador libertad de escoger frente a dos interpretaciones, pues el constituyente ya lo ha hecho por el de manera imperativa y prevalente.

Es relevante la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia traída a colación en el hecho sexto, porque a partir de ella se acogió favorabilidad que había sido descartado en las sentencias desfavorables, incluida la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), desfavorable a la señora RUTH URREGO HOYOS, con la postura jurídica asumida descrita en el hecho tercero, desconociendo el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU.1185/01,

⁹ Sentencia SU-241/15

reiterado posteriormente en las sentencias SU.241/15, SU.113-18, SU.267-19 y SU.445-19, a través de las cuales se estableció el deber de que la interpretación de la convención colectiva de trabajo como norma, una vez incorporada al proceso, es susceptible de interpretarse considerando el principio de favorabilidad.

“configura una vía de hecho judicial cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad”. (SU.1185/01)

- Finalmente, en la decisión que adoptó el Máximo Órgano Jurisdiccional, con la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), no tuvo una consecuencia o corolarios positivos de cara a la idea de un orden justo y a la realización y afianzamiento de la seguridad jurídica en tanto valor complejo del derecho, al que se contribuye no solo cuando se definen con presteza los conflictos jurídicos, sino, primordialmente cuando estos son resueltos en los precisos términos normativos teniendo en cuenta los valores superiores, de tal manera que el ciudadano y demás partícipes del sistema tengan certeza y puedan prever las condiciones objetivas de aplicación por parte de los jueces, pues al desatar las impugnaciones, no cumplió con su labor de unificar la jurisprudencia, no dando certeza ni la paz necesaria que debe existir en el orden jurídico, manteniendo indefinidamente el estado de incertidumbre, ni cumplió con su compromiso como Estado-Juez de conjurar las violaciones de garantías fundamentales cuando los jueces de instancia con sus decisiones desconocen principios rectores del derecho en materia laboral como los arts. 10 y 53 de la Carta Política, ya mencionados, vulnerando los principios de buena fe y confianza legítima, ya que su actitud omisiva a través de la casación no contribuyó ni a la seguridad jurídica, ni a la correcta y efectiva Administración de Justicia.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo enunciado con antelación me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: TUTELAR a la señora RUTH URREGO HOYOS, sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social (Art. 48 C.P.), debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a la administración de justicia (Arts. 228 y 229 de la C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.), de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, y el principio de favorabilidad, (art. 53 C.P).

SEGUNDO: DECLARAR SIN NINGUN VALOR NI EFECTO, por ser violatoria de los derechos fundamentales y principios y valores superiores invocados, la providencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

TERCERO: ORDENAR a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferir una nueva sentencia dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la señora RUTH URREGO HOYOS, en la que se tenga en cuenta la no violación de sus derechos fundamentales aquí invocados.

NO EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Mi poderdante no cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela, debido a que sus pretensiones, se dirigen a dejar sin efecto el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia contenido en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación No 41114 proferida en ejercicio del recurso extraordinario de casación, no susceptible de recurso alguno, a través de la Jurisdicción Ordinaria.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Pese a que la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue emitida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), en esta específica situación se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto es el resultado de una labor investigativa realizada sobre las sentencias de casación dictadas sobre el mismo asunto, en procesos seguidos contra EMCALI EICE ESP, desprendiéndose de los hechos narrados que la vulneración de los derechos fundamentales invocados de la señora RUTH URREGO HOYOS, persiste en el tiempo, es continua y actual, al tratarse además de un derecho pensional, de tracto sucesivo, vitalicio e imprescriptible, de carácter irrenunciable, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, enterándosele a la accionante a principios del presente año, otorgando el poder respectivo, y, por consiguiente, se satisfacen los presupuestos exigidos para declarar procedente la acción.

En la Sentencia ya referida de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la acción de tutela promovida por Jorge Eliecer Rueda Velásquez, se trajo a colación la sentencia **SU-1073 de 2011**¹⁰, para considerar satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción de tutela respecto a la inmediatez, donde la Corte Constitucional expresó:

“En lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, la acción de tutela resulta procedente en todos los casos estudiados, pues: (i) a pesar del paso del tiempo, es claro que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, las mesadas pensionales son imprescriptibles y (ii) la jurisprudencia constitucional ha referido que esta característica hace que la vulneración tenga el carácter de actual, incluso luego de pasados varios años de haberse proferido la decisión judicial.

En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional y su relación con el requisito de la inmediatez, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2011 que la negativa a su reconocimiento “(...) puede originar la vulneración, amenaza o desconocimiento de un derecho que implica una prestación periódica, por lo que su afectación, en caso de presentarse alguna, se habría mantenido durante todo el tiempo, siendo soportada incluso hoy en día por los ex trabajadores y ahora pensionados de la accionada. Son estas las razones que llevan a la Sala a concluir que la vulneración señalada, en caso de presentarse, tiene un carácter de actualidad, lo que confirma que en esta específica situación se cumple con el requisito de la inmediatez y, por consiguiente, se satisfacen los presupuestos exigidos para declarar procedente la acción.”

¹⁰ M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

En este sentido, se debe entender que los casos objeto de análisis de la presente providencia, cumplen con este requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que todos los accionantes tienen una pensión de vejez reconocida, y están viendo negado su derecho a la indexación de su primera mesada pensional. Es así como, tratándose de un derecho fundamental imprescriptible, y habiendo cumplido los accionantes con el requisito de acudir previamente a la jurisdicción ordinaria, no entrará a analizar la Corte el tiempo transcurrido entre las decisiones que negaron el derecho a la indexación y la presentación de la acción de tutela por parte de los accionantes, pues en este caso se debe entender que la afectación al derecho fundamental tiene un carácter de actualidad”

En la Sentencia **T-164 de 2011**¹¹, la Corte Constitucional declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de CAJANAL. Al respecto dijo: *“En el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social de la señora Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, le restringe la posibilidad al actor de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito.”*

En la Sentencia **T-217 de 2013**¹², se concedió a dos accionantes el derecho fundamental al debido proceso y al acceso en la administración de justicia, considerando frente al requisito de la inmediatez que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por tanto, la vulneración persiste en el tiempo, *“En consecuencia, se concluye que en los casos en que se discuten derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1991, establece que la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”*.

FUNDAMENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Fundamento la presentación de esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, como también el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

JURAMENTO

La señora RUTH URREGO HOYOS, reclamó la protección del derecho fundamental al debido proceso, vulnerados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia con la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), que resolvió no casar el fallo proferido por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal.

¹¹ M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

¹² Ibidem

La acción de tutela según consulta realizada en la página judicial terminó con decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. **RUTH MARINA DIAZ RUEDA**, proceso #**11001020400020120145201**, al resolver la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación en la que dispuso mediante auto interlocutorio **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y NO SE ADMITE A TRAMITE LA DEMANDA.**

Al respecto es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia SU-132-13, del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA se pronunció sobre el Auto 100 del 2008, al revisar el caso en el cual también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, había declarado la nulidad de todo lo actuado debido a que encontró que la Corte Suprema es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y no existe otro grado de conocimiento respecto de sus providencias, al resolver la impugnación de la Sala de Casación Laboral contra la sentencia de la Sala de Casación Penal que había tutelado los derechos de la accionante.

Dijo la Corte Constitucional en las consideraciones:

“La presente Corte ha reiterado en diferentes fallos que, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, las personas pueden acudir a la acción de tutela para salvaguardar sus derechos fundamentales frente a cualquier tipo de vulneración o amenaza por parte de una autoridad pública o un particular en los casos preestablecidos por la norma. Cuando se refiere a autoridades públicas quiere decir que, también es posible acudir a la acción de tutela para los casos en los cuales la persona considere en peligro sus derechos fundamentales en razón a una providencia emitida por un juez de la república.

Sin embargo, en ocasiones, algunas tutelas presentadas contra providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, fueron inadmitidas por la misma, lo que impidió su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. Para estos eventos, esta Corporación, mediante auto 004 del 2004, manifestó que la persona a quien se le inadmitiera la acción de tutela, sin fundamentos jurídicos válidos, se encontraba facultada para iniciar de nuevo su acción ante cualquier autoridad judicial del país.

Posteriormente este Tribunal mediante auto 100 de 2008, reiteró lo estipulado por el auto 004 de 2004 y, además, determinó que las personas tendrían otra alternativa para que su acción de tutela fuera revisada por la Corte Constitucional. A continuación, se transcribe parcialmente dicha providencia:

(...) el tutelante tendrá la opción de:

(i) acudir a la regla fijada en el Auto 04 del 3 de febrero de 2004, es decir, presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia; o

(ii) solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela.

De modo que los ciudadanos, en caso de que su acción de tutela en contra de una providencia judicial se vea inadmitida sin estudio de fondo y no sea enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tienen la posibilidad de interponer de nuevo la acción de tutela ante cualquier autoridad judicial del país o, si lo prefieren, pueden acudir directamente ante la Corte Constitucional para solicitar su estudio”.

Dijo la Corte Constitucional en el análisis del caso concreto:

“La actora presentó un escrito, mediante el cual solicitó la aplicación de lo previsto en el Auto 100 del 2008 ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Este escrito fue remitido nuevamente a la Corte Suprema de Justicia.

Inicialmente la Sala de Casación Laboral negó el amparo al considerar que se trataba de una tutela en contra de la providencia que inadmitió la acción de tutela presentada inicialmente y, finalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 14 de junio de 2012, confirmó el fallo de la Sala de Casación Laboral. Allí argumentó que la accionante contaba con la posibilidad de presentar la acción de tutela directamente ante la Secretaría General de la Corte Constitucional para su eventual revisión y, por lo tanto, su acción debía ser negada.

Esta providencia fue enviada a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, siendo seleccionada para tal efecto.

A partir de dicho hecho analiza la Sala que, la presente acción es procedente al encontrar que la situación de la señora se encuadra en los casos previstos en el auto 004 de 2004 y auto 100 de 2008, reiterados continuamente por la presente Corporación, en los cuales se permite interponer de nuevo la acción de tutela que fue inadmitida sin fundamentos jurídicos válidos. De modo que, la ciudadana se encontraba facultada para presentar de nuevo su acción de tutela como consecuencia de la inadmisión de su acción, bajo el argumento de la improcedencia de la misma en contra de la sentencia emitida por la Corte Suprema. Argumento que, para el caso en estudio, resulta insuficiente e inválido pues debió, al menos, estudiarse la procedencia conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

La presente Sala considera pertinente aclarar que, aunque la acción constitucional en estudio se presentó mediante un nuevo escrito, en el cual se narraban todas las actuaciones dentro del proceso de la acción

de tutela original, resulta claro que la intensión de la tutelante era, simplemente, hacer alusión completa de todo lo narrado en la acción constitucional presentada inicialmente. De ahí que se consideren ambos escritos como la misma acción, es decir, aquel que se inadmitió por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el que ahora es objeto de revisión” (subrayado mío)

PRUEBAS-ANEXOS

Ruego HO. Magistrados tener como medio de prueba las siguientes:

- SENTENCIAS DE LA CSJ. RESUELVE RECURSO CASACION EMCALI. SENTENCIA TRIBUNAL A FAVOR JUBILADOS. DEMANDA DEL ART. 48 CONVENCION 2004-2008
- SENTENCIAS DE LA CSJ. RESUELVE RECURSO CASACION JUBILADOS. SENTENCIA TRIBUNAL A FAVOR EMCALI. DEMANDA DEL ART. 48 CONVENCION 2004-2008”
- SENTENCIAS DE LA CSJ. 2019-2020
- Relación procesos a favor de jubilado art. 48
- Relación procesos a favor de emcali art. 48
- Sentencia del 28 de febrero de 2008 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
- Sentencia del 30 de abril de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Descongestión Laboral.
- Sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
- Anexo Poder y copia tarjeta profesional

DIRECCIÓN y NOTIFICACIONES

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: Calle 12 #7-65 de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co


El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL: Palacio Nacional, carrera 5 #6-04. Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali (Valle), sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP: Centro Administrativo Municipal CAM, torre Emcali, piso 5° de la ciudad de Cali (Valle), notificaciones@emcali.com.co

Las de mi poderdante y las mías las recibiré para todos los efectos jurídicos en la carrera 3ª No. 6-83, oficina 303 Edificio la Merced, de la ciudad de Cali (Valle), carmenlucerojaramillo@calidadjuridica.com

De los HO. Magistrados,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Lucero Jaramillo Flechas', written in a cursive style.

CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS
T.P. #29.536 del C. S. de la J.
c.c. # 38.942.273.